



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
CON CONOCIMIENTO EN ASUNTOS LABORALES
SAN JUAN DEL CESAR, LA GUAJIRA**

San Juan del Cesar, La Guajira, tres (03) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: DIVISORIO DE MAYOR CUANTIA
DEMANDANTE: JOSE MANUEL MOSCOTE PANA
DEMANDADO: ERIKA KATIANA EGEA ROBLES
RADICADO: 44-650-31-89-001-2015-00080-00

I. ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a realizar control de legalidad en el proceso de la referencia.

II. ACTUACIONES

Mediante auto del treinta (30) de marzo de 2023, esta agencia judicial fijó fecha para el día cuatro (4) de mayo de 2023 a las 09:30 AM, para celebrar la audiencia inicial de que trata el Art. 372 del C.G.P.

III. CONSIDERACIONES

En términos generales, debe entenderse el control de legalidad como aquella figura que, en concordancia con los deberes del juez, determinados en el artículo 42 del Código General del Proceso, busca corregir vicios procedimentales, en cada etapa del proceso, de manera oficiosa, esto, sin cambiar el sentido de las decisiones proferidas dentro del juicio, permitiendo una oportuna subsanación y, evitando ocasionales sentencias inhibitorias o en las que se configuren las causales de nulidad, que, posteriormente no podrían ser alegadas, excepcionalmente por hechos sobrevinientes.

El estudio del presente asunto debe abordarse a partir del artículo 132 del Código General del Proceso, el cual, a la letra indica:

“Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.”

Jurisprudencialmente se ha dicho que, el control de legalidad se puede aplicar luego agotarse cada etapa del proceso, esto es, *“antes de pasar de una etapa a otra, y con el exclusivo fin de corregir o sanear los vicios o defectos que puedan configurar ‘nulidades’ o irregularidades en el trámite del proceso, de sus etapas; pero no para que luego de proferida la sentencia, las partes puedan acudir a esa herramienta a cuestionar esta última, cuando les sea adversa, por cuestiones de fondo, y que se profiera un nuevo fallo a su favor, vale decir, que se vuelva a interpretar y decidir la controversia. Tan exorbitante aspiración conllevaría a una velada revocatoria de la sentencia por el mismo juez que la profirió, para volverla a dictar en el sentido preferido por quien quedó inconforme”*.

CASO CONCRETO

Se tiene que esta agencia judicial fijo fecha para celebrar audiencia inicial, en atención a que la parte demandada se había notificado personalmente y esta había guardado silencio, sin embargo, se debe de indicar que, el artículo 409 del Código General del Proceso, dispone que cuando *“el demandado no alega pacto de indivisión en la contestación de la demanda, el juez decretará, por medio de auto, la división o la venta solicitada, según corresponda; en caso contrario, convocará a audiencia y en ella decidirá.”* Dicho esto, es claro que, al no ejercer su derecho de contradicción y/o defensa la demandada ERIKA KATIANA EGEA ROBLES debe soportar la consecuencia jurídica de su omisión, por lo que lo pertinente sería estudiar la posibilidad de decretar la división o venta solicitada de conformidad al precitado artículo de nuestro estatuto procesal.

De conformidad a lo anterior, esta agencia judicial y en concordancia con el artículo 409 del Código General del Proceso, sería improcedente llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el Art. 373 del C. G. P., fijada para el día cuatro (4) de mayo de 2023 a las 09:30 AM, por lo que se dejara sin efectos ni valor legal el auto del treinta (30) de marzo de 2023, aclarándose que, una vez notificada esta providencia y en firme la misma, pasara al despacho el presente asunto para que se prosiga con el trámite ordenado en el Art. 409 del CG.P., ello teniendo en cuenta que un auto ilegal o que se aparte del ordenamiento jurídico, no ata al Juez ni a las partes, pudiendo corregirlo, cuando se advierta el error; todo en procura de hallar el debido proceso, como una de las premisas fundamentales que señala el artículo 29 de la Constitución Política; de no obrar así, implicaría convalidar yerros cometidos.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Civil del Circuito con Conocimiento en Asuntos Laborales de San Juan del Cesar, La Guajira:

RESUELVE:

PRIMERO: EFECTUAR control de legalidad, sobre el auto de fecha treinta (30) de marzo de 2023.

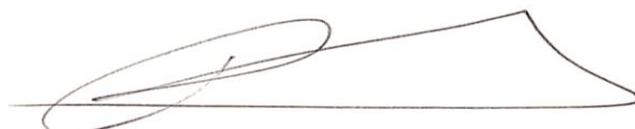
SEGUNDO: en consecuencia de lo anterior, se procede a **DEJAR** sin efectos ni valor legal el auto del treinta (30) de marzo de 2023, de conformidad con lo anteriormente expuesto.

TERCERO: NOTIFICAR a las partes de la decisión aquí adoptada.

CUARTO: INDICAR que, una vez notificada la presente providencia pasara al despacho para que se prosiga con el trámite ordenado en el Art. 409 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



RONALD HERNANDO JIMENEZ THERAN

ACT